



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-08-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (28-08-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Williot Theo Swedberg "SWEDBERG" (RC Celta de Vigo)
Pape Alassane Gueye "GUEYE" (Villarreal CF)
Sow, Mohameth Dijbril Ibrahima (Sevilla FC)
Isaac Palazón Camacho "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Ismaila Pathe Ciss "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Beñat Prados Diaz "PRADOS" (Athletic Club)
Cristhian A Mosquera Ibarquen "MOSQUERA" (Valencia CF)
Rafael Mir Vicente "RAFA MIR" (Valencia CF)
Dimitri Christophe Foulquier "FOULQUIER" (Valencia CF)
Juric, Stanko (Real Valladolid CF)
SAENZ DE MIERA COLMEIRO, JORGE (CD Leganés)
Franquesa Dolz, Enric (CD Leganés)
Neyou Noupa, Yvan Latour (CD Leganés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Francisco Femenia Far "KIKO F." (Villarreal CF)
Santiago Comesaña Veiga "COMESAÑA" (Villarreal CF)
Abdul Mumin Suleman "A. MUMIN" (Rayo Vallecano de Madrid)
Abderrahmane Rebbach "ABDE" (Deportivo Alavés)
Takefusa Kubo "TAKE" (Real Sociedad de Fútbol)
Oscar Rodríguez Arnaiz "ÓSCAR" (CD Leganés)
Kumbulla, Marash (RCD Espanyol de Barcelona)

Por perder deliberadamente el tiempo

Pepe, Nicolas (Villarreal CF)
Antonio Sivera Salva "SIVERA" (Deportivo Alavés)
Omar El Hilali Khayat "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Juan Diego Molina Martinez "STOICHKOV" (Deportivo Alavés)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Hugo Alvarez Antunez "ALVAREZ" (RC Celta de Vigo)
Moriba Kourouma Kourouma "ILAIX" (RC Celta de Vigo)
Bernal Casas, Marc (FC Barcelona)
Manuel Sanchez De La Peña "M. SÁNCHEZ" (Deportivo Alavés)
Jon Martin Vicente "MARTIN" (Real Sociedad de Fútbol)
Jon Pacheco Dozagarat "PACHECO" (Real Sociedad de Fútbol)
Igor Zubeldia Elorza "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)

2.- SUSPENSIÓN

Saul Níguez Esclapez "SAÚL" (Sevilla FC)

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o
desconsideración hacia los/as
árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa
accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-08-2024

Mikel Oyarzabal Ugarte "OYARZABAL" (Real Sociedad de Fútbol)

(Artículo: 124)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pezzolano Suarez, Paulo Cesar (Real Valladolid CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla FC

Vistas las alegaciones formuladas por el SEVILLA FÚTBOL CLUB, SAD, relativas a la expulsión de su jugador D. Saúl Níguez Esclapez, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-08-2024

independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Según consta en el acta arbitral, el Jugador D. Saúl Níguez fue expulsado en el minuto 89 del encuentro por dirigirse al Colegiado en los siguientes términos "eres malísimo".

El club alega que la referida acción, cuya literalidad no cuestiona, no reviste suficiente gravedad como para ser merecedora de expulsión, añadiendo, además, que dicha expresión se profiere en un determinado momento de tensión y cansancio al final del encuentro y que, en fin, cabría la aplicación de alguna circunstancia atenuante de responsabilidad.

Ninguna de las meritadas alegaciones puede prosperar, por cuanto que nos encontramos ante una clara expresión de menosprecio o desconsideración hacia la figura arbitral, proferida de manera consciente y, a mayor abundamiento, utilizando un superlativo, para poner en entredicho la preparación y la capacidad del colegiado.

Considera este órgano disciplinario que este tipo de expresiones no pueden justificarse en ningún caso y, menos aún, cuando se trata de un deportista profesional. No son pocos los ámbitos (deportivos y extradeportivos) en los que las personas se encuentran en situación de tensión, estrés o contrariadas, lo cual no debe amparar una falta de respeto y, en definitiva, un menosprecio o desconsideración como el que aparece reflejado en el acta arbitral, constitutivo de una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedor de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

En virtud de cuanto antecede este Comité ACUERDA:

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el Sevilla Fútbol Club, SAD, y confirmar la expulsión de su Jugador D. Saúl Níguez Esclapez.
2. Imponer al citado Jugador la sanción de suspensión durante dos encuentros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes al club y al infractor (artículo 52 CD).

Real Sociedad de Fútbol

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 29 del encuentro al jugador D. Mikel Oyarzabal Ugarte, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba gráfica videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, en cuanto sería en realidad el jugador contrario el que se interpone en la trayectoria del pie del jugador expulsado, sin perjuicio de que su pierna izquierda impacte fortuitamente con la pierna izquierda del primero. De este modo, se concluye que haber pisado al rival de esta forma fortuita después de haber recibido una entrada del mismo no significa que haya habido una entrada con fuerza excesiva. Con carácter subsidiario, para el caso de desestimación de la alegación anterior, se invocan como circunstancias adicionales que es el jugador expulsado el que recibe una entrada por detrás, que el jugador adversario pudo continuar jugando de forma inmediata y que D. Mikel Oyarzabal no ha sido sancionado con anterioridad en su vida deportiva, por lo que concurriría la atenuante prevista en el artículo 10.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada expulsión o, subsidiariamente, que se imponga, teniendo en cuenta las circunstancias invocadas, la sanción prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado mínimo, por un partido.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

- (i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-08-2024

la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca lo alegado por el Club, extendiendo un contacto patente entre los dos jugadores, que el propio Club reconoce, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de si concurre o no un uso de fuerza excesiva por el criterio, sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones principales formuladas.

Distinta suerte merecen las alegaciones subsidiarias formuladas, en cuanto este Comité coincide con el Club alegante en que los hechos recogidos en el Acta resultan subsumibles en la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer, teniendo en cuenta las distintas circunstancias fácticas que se invocan, la sanción prevista en dicho precepto en su grado mínimo, de un partido.

CD Leganés

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 68 del encuentro al jugador D. SERGIO GONZÁLEZ POIRRIER, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, puesto que no hay contacto alguno con el jugador contrario, no pudiendo existir por ello la acción descrita en el acta arbitral. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-08-2024

inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que no existiendo en efecto contacto alguno entre los dos jugadores en el lance de juego en cuestión, queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en el acta. Por ello procede **estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al jugador D. Sergio González Poirrier.**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-08-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (28-08-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Eder Gabriel Militao Pinheiro "E. MILITÃO" (Real Madrid CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Daniel Carvajal Ramos "CARVAJAL" (Real Madrid CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Ferland Sinna Mendy "MENDY" (Real Madrid CF)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Luis Miguel Carrion Delgado "CARRION" (UD Las Palmas)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))